

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernández*, al precio de 12 reales mensuales para fuera. franco de porte, y 40 en la capital llevado á domicilio.—La suscripción ha de pagarse adelantada. Se admiten anuncios para dicho periódico á real la línea. La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Inspector de policía de la expresada ciudad puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en la noche del día 6 de Julio último enterado confidencialmente de que en la calle de San Fructuoso; número 11, había una casa de juego, acompañado del Subinspector, cabo y dos vigilantes se presentó en aquel punto, y sorprendiendo infraganti á los delinquentes, cogió 534 reales y una baraja que había sobre la mesa;

Que el Gobernador en su consecuencia instruyó el oportuno expediente gubernativo; y en vista de las declaraciones prestadas en el mismo, y teniendo presente la circular que había publicado en 1.º de Marzo prohibiendo los juegos ilícitos declaró por decreto de 8 de Julio el comiso del dinero y baraja que el Inspector había puesto á disposición del Gobierno civil mandando que el Secretario entregase una parte del dinero á los que verificaron la aprehension, y lo restante lo dedicase á objetos benéficos, y que se publicase este decreto en el *Boletín oficial* todo lo cual se cumplió religiosamente;

Que al propio tiempo que se instruían las expresadas diligencias gubernativas, el Juez de primera instancia de la capital procedía criminalmente en averiguacion de estos hechos por haber acudido á su autoridad Fernando Romero, y Regino Sabi quejándose de que en la noche del día 6 de Julio varios hombres que se decían vigilantes de policía sorprendieron la casa, número 11, de la calle de San Fructuoso y se apoderaron de 534 reales

que los exponentes acababan de recibir, y se hallaban á la sazón distribuyéndolos entre sí:

Que el Juez reclamó del Gobierno civil el dinero y baraja ocupados, preguntando al propio tiempo qué diligencias gubernativas se habían instruido en el negocio; y el Gobernador le contestó remitiendo la baraja, copia del expediente gubernativo, un ejemplar de su circular de 1.º de Marzo y otro del *Boletín oficial* en el que se había publicado la distribución del dinero:

Que insistió el Juez en que se le remitiese el expediente original, á lo que le contestó el Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundándose en que el art. 505 del Código penal no priva á la Administracion de la facultad de corregir gubernativamente las faltas cuya represion le esté encomendada:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para entender en el negocio por estar espresamente prohibido á los Gobernadores convocar competencias en los juicios criminales:

Que esta autoridad gubernativa, sin haber oido á la Diputacion provincial, insistió en su competencia, ampliando las razones que espuso al suscitarse.

Visto el párrafo tercero del art. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 que dispone que á los Gobernadores corresponde, entre otras cosas, reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de su cargo, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles que estén sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el párrafo segundo del art. 505, en el que se establece que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar

bandos de policía y buen gobierno, y para corregir las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 267 del Código penal, que castiga á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y á los jugadores que concurren á dichas casas:

Vista la real orden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y ordenes sobre juegos prohibidos, escitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie; previniendo que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan gubernativamente aquella correccion, para lo cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el art. 299 del citado Código penal, segun el cual es delincente el empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 5.º de la Constitución del Reino de 1.º de Junio del presente año, que dispone que nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de dentro para auxiliar á persona que desde allí pida socorro, y que fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles y efectos solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del

delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que al determinar el párrafo tercero del art. 81 de la ley orgánica provincial las faltas que pueden castigar los Gobernadores no menciona los juegos prohibidos:

2.º Que la real orden de 25 de Mayo de 1853 está derogada por la citada ley orgánica provincial:

3.º Que el allanamiento de morada, los establecimientos de juegos prohibidos y la concurrencia á ellos, hechos de que se trata en la causa que ha motivado este expediente, están penados, el primero por el art. 299 del Código penal y por el 5.º de la Constitución del Reino, cuya observancia en este punto está encomendada á los Tribunales de justicia, y los segundos por los artículos 267 y 268 del mismo Código, constituyendo por lo tanto un verdadero delito:

4.º Que en el negocio de que se trata no hay cuestion alguna previa al juicio criminal, ni está reservado á la Administracion el conocimiento de este asunto en concepto de simple falta á la moral:

5.º Que no concurriendo ninguna de estas dos circunstancias, á los Tribunales de justicia corresponde castigar toda clase de delitos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.—Montes.

Concediéndose en el plan aprobado por S. A. el Regente del Reino para el presente año forestal, la corta y venta de 53 encinas del monte comunal de Villaseco, he dispuesto que el remate tenga lugar en dicho pueblo á las doce de la mañana del día 22 de Noviembre próximo, bajo el tipo de ochenta escudos en que han sido tasados, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Zamora 21 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en este Boletín oficial de los aprovechamientos que á continuacion se expresan; he dispuesto que en el día y hora que se dirá, se proceda á nuevo remate de los mismos.

En Pontanillas de Castro.

54 árboles de chopo de varias dimensiones del plantío comunal de dicho pueblo, tasados en 106 escudos y 800 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar en las casas consistoriales del expresado pueblo á las doce de la mañana del día 25 del mes de Noviembre próximo.

En Villamayor de Campos.

2 chopos del plantío denominado Alameda, de nueve metros de longitud y sesenta centímetros de circunferencia, tasados en 2 escudos que servirán de tipo para la subasta, la cual se celebrará en dicho pueblo á las doce de la mañana del día 25 del próximo Noviembre.

En Valcabado.

26 pies de álamos de doce metros de longitud y un metro de circunferencia; y cuatro negrillos de once metros de longitud y noventa centímetros de circunferencia del plantío comunal del mismo pueblo, tasados en 152 escudos, por cuya cantidad salen á subasta, la cual se verificará á las doce de la mañana del día 26 del mes próximo venidero.

En San Agustín.

6 chopos de su plantío comunal de nueve y ocho metros de longitud por sesenta y setenta centímetros de circunferencia, valorados en 5 escudos, que servirán de tipo para la subasta, la cual se verificará á las doce de la mañana del día 26 de Noviembre próximo.

En Villanueva del Campo.

22 árboles de chopo del plantío comunal denominado el Tollo, de ocho y siete metros de longitud y veinticinco centímetros de circunferencia, tasados en 16 escudos y 600 milésimas, cuya cantidad será la base de la subasta, que se celebrará en dicho pueblo á las doce de la mañana del día 27 del mes próximo venidero.

El remate de los referidos aprovechamientos tendrá lugar ante la autoridad local de los respectivos pueblos y demás personas que deben concurrir al acto con sujecion al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal correspondiente.

Zamora 26 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

El señor Juez de primera instancia de Benavente, con fecha 27 del actual, me participa que Pedro Españague Villagrasa, (á) El Sancho, natural de Bujaraloz, partido judicial de Pina, vecino de Zaragoza, casado, con hijos, de oficio tratante en lanas, trigo y vino, de 32 años de edad, ha sido sentenciado á cinco años de prision menor con los accesorios, mediante á que durante la sustanciacion de la causa se fugó de la cárcel de aquella villa; en su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del referido Pedro Españague, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion, para hacerlo por mi parte á la autoridad que lo reclama.

Zamora 29 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro Labrador.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general del Tesoro público y Loterías, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Francisca Joquet y Pedro, hija de don Victoriano, M. N. de Barberá, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Zamora 27 de Octubre de 1869.—A. A. José C. Escobar.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Habiendo declarado el Tribunal de subasta de esta Direccion general que la celebrada el día 15 del mes corriente para la contratacion de primeras materias del servicio de Provisiones, no puede considerarse como simultánea, en razon á que en Valencia no se verificó dicho acto, á causa de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquella ciudad, se convoca nuevamente para otra licitacion pública, que tendrá lugar el día 10 del próximo Noviembre, á las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los distritos militares (excepto en la de Canarias) y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en las subastas anteriores y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquellas y constan en las Gacetas del 7, 8 y 15 de Setiembre anterior, hallándose además de manifiesto en la Secretaria de la Direccion general y en las de las Intendencias de los distritos y Subintendencia de Málaga.

Los precios límites serán los mismos que se fijaron para la subasta anterior, y se hallan insertos en la Gaceta del día 12 de Octubre actual.

Se advierte que no se admitirán proposiciones á los siguientes artículos, para los distritos que se citan, por haberse ya adjudicado los remates y obtenido la aprobacion superior.

Valencia.—Cebada para un año y paja para seis meses.

Galicia.—Harina, cebada y paja para un año.

Escepto á estos artículos para dichos distritos, podrán hacerse proposiciones para todos los incluidos en el estado que se publicó en la Gaceta de 13 de Setiembre; y además se necesitan para la plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, para cuyo número ó para el doble podrán tambien presentarse ofertas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El quintal métrico de trigo á... escudos. (En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para el suministro de utensilios, con expresion del número, precio y demás circunstancias.

DIA.	PUEBLO.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Aceite.		Paja.		Precio.		TOTAL.
			Litros.	Qts. métr.	Escudos.	Escudos.			
1	Zamora.	Manuel Martin.	40.000	25.000	0.512	20.480			20.480
4	id.	Antonio Anton.	"	20.000	1.738	43.450			43.450
24	id.	El mismo.	"	20.000	1.706	34.000			34.000
			TOTAL.....	40.000	45.000				97.930

Zamora 27 de Octubre de 1869.—V. B. El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña.—El Administrador, Darío Granés.

Ayuntamiento popular de Carbajales de Alba.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes, acompañando la hoja de méritos al referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Carbajales 3 de Octubre de 1869.—Alejandro Fidalgo.

Ayuntamiento popular de Rionegro del Puente.

Este Ayuntamiento, en sesion del día 10 del presente mes de Octubre, acordó el proceder al nuevo amillaramiento que ha de regir para el año de 1870 en adelante; y para proceder á dichas operaciones, es necesario que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en el término jurisdiccional de este distrito municipal de Rionegro del Puente, se presenten dentro del término de treinta días; pasados los cuales sin que se hayan presentado con sus respectivas relaciones, segun lo previene la ley, quedarán incur-sas sus reclamaciones y no se le oirá en justicia.

Rionegro del Puente 17 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Blanco.—Per su mandato, el Secretario interino, Agustín Mayo.

Ayuntamiento popular de Pereruela.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de regir en el actual año economico, presenten en la Secretaria municipal en el improrogable término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instruccion de 10 de Agosto último; advirtiéndose que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.

Pereruela 25 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Severiano Prieto.—El Secretario, Félix Carretero.

Ayuntamiento popular de Otero de Bodas.

Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año economico de 1869-70, se hace saber á todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, así vecinos como forasteros que disfruten haberes en el término jurisdiccional de este pueblo, que en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial en que se inserte, presenten sus declaraciones juradas del haber diario que cada uno disfruta en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta procederá á lo que haya lugar segun lo previene el art. 33 de la instruccion.

Otero de Bodas 22 de Octubre de 1869.—El Alcalde-Presidente, Francisco Barrientos.